

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003055 **2018 0595 00**

Clase de Proceso:

Demandante: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.

Demandado: JIMMY STEAK PULIDO y LADY MIREYA JIMENEZ ALVAREZ.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de septiembre del año anterior (pag.4 digital), mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente que dentro del proceso reposa un acuerdo de pago suscrito con los demandados en el cual se solicitó la suspensión del proceso por el término de 48 meses, que en este momento esta siendo cumplido por la pasiva.

Por lo anterior solicitó, la concesión el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días*; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*

A este segundo evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, pues la última providencia data del 8 de octubre de 2019, sin que hubiere actuación alguna por parte de la actora o su apoderado judicial, es decir que hubo dos (2) años de inactividad procesal.

En efecto, como lo señaló el recurrente, con fecha 27 de junio de 2019 aportó documento suscrito por los demandados en los que solicitaba tenerlos por notificados en los términos de lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., y la suspensión del proceso por el término de 48 meses, como se avista a continuación.

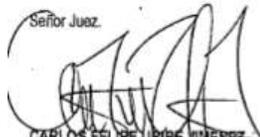
Señor JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. - E. S. D. ^{VOCALIAO 00 141111 MPRL}
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ^{27 JUN 2019}
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO: JIMMY STEAK PULIDO Y OTRO ³⁸²¹¹⁵⁰²
Radicado No 2018-595.

Referencia: Suspensión de proceso

CARLOS FELIPE URIBE JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP (Demandante) y los demandados deudor principal JIMMY STEAK PULIDO (demandado) mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.238.549 de Bogotá D.C. y LADY MIREYA JIMENEZ ALVAREZ mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué (Tolima) identificada con la cédula de ciudadanía número 38.211.502, respetuosamente, manifestamos a su Señoría que hemos llegado a un acuerdo de pago de la obligación y en consecuencia manifestamos que:

1. Que los demandados JIMMY STEAK PULIDO y LADY MIREYA JIMENEZ ALVAREZ conocen el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2018 y se dan por notificados de él en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. En virtud del acuerdo de pago al que hemos llegado, las partes solicitamos de consuno la suspensión del proceso por un término de cuarenta y ocho (48) meses a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.
3. En caso de incumplimiento del acuerdo la Demandante en forma unilateral podrá solicitar la reanudación del proceso.

Fundamento de derecho: Artículo 161 del Código General del Proceso.

Señor Juez.

CARLOS FELIPE URIBE JIMENEZ
C.C. # 80.200.296 de Bogotá D.C.
T.P. No192.338 del Consejo Superior de la Judicatura


JIMMY STEAK PULIDO GOMEZ
C.C. # 80.238.549 de Bogotá D.C.


LADY MIREYA JIMENEZ ALVAREZ
C.C. # 38211502

No obstante, lo anterior, y como quiera que en el escrito que se avizora antes quedó errada la fecha de la orden de pago librada en autos, siendo lo correcto 23 de agosto de 2018, y no 31 de agosto del mismo año, es que previo a tener por notificados a los demandados y resolver sobre la suspensión del proceso, mediante providencia del 8 de octubre de 2019, se solicitó allegar nuevo escrito en el que se incluyera la data correcta de la orden de pago sin que transcurridos como se dijo antes, dos años la parte actora o a su apoderado judicial dieran cumplimiento a lo peticionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2019)

Proceso No 1100140030552018 0595 00

Previo a resolver lo que en derecho correspondo, alléguese nuevo escrito en el que se indique de forma correcta la fecha del mandamiento de pago, para dar cumplimiento a lo señalado en el art. 301 del C.G.P. y suspender el proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

| | |
|------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL | |
| Por anotación en estado No. 147 de fecha | 10 OCT 2019 |
| superior. fue notificado el auto | |
| Eligido a las 8:00 A.M. | |
| PATRICIA BLANCO GILLES SECRETARÍA | |

CSL

Así las cosas, fácil es concluir que no hay lugar a la revocatoria de la providencia recurrida, pues es claro que debido al error en el que se incurrió el escrito contentivo del acuerdo de pago, no se tuvieron por notificados a los demandados y menos aún se suspendió el proceso al no cumplir de forma alguna con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

IV. RESUELVE

NO REPONER el proveído de fecha 7 de septiembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

Margareth Rosalín Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df10420d6f1217f84deacdf2b8a6fcc5d5ae5c87b012f1fa0a3eacbb637cb1**
Documento generado en 12/01/2022 10:15:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>